



San Gil, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 033 Radicado 2022-00035-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor PEDRO JOSÉ TRIANA DELGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'074.533 expedida en San Gil, Representante Legal de su menor hijo B.Y.T.M., en contra del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

### I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, buscando la protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Educación del menor B.Y.T.M., presuntamente vulnerados por las accionadas durante el proceso sancionatorio dado al menor por la presunta falta cometida en la entrega de un trabajo escolar.

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 10 de agosto de la presente anualidad, a su menor hijo B.Y.T.M., un compañero de clase de español, le solicitó llevar un trabajo a la profesora María Smith Ramos Reyes, y si la docente le recibía el mismo le daba \$2.000 pesos, al entregar el citado documento y al llevar el dinero en comento a la vista, la pedagoga le requirió manifestándole que: *“si la estaba sobornado que cuando la había visto recibiendo plata de alguien por un trabajo”*

Asegura, que por lo acontecido, se le inicio a su hijo un proceso al interior del colegio y el día 16 de agosto de 2022, como padres fueron citados al plantel educativo, donde les informaron que su hijo había intentado sobornar a una docente, por consiguiente, le iniciarían un proceso penal por el delito de soborno hacia servidor público delito que tenía una pena de cárcel y como progenitores los iban a multar, comunicándoseles la suspensión del menor B.Y.T.M., y que tenía que pasar por todos los salones pidiendo disculpa por lo que había hecho.

Indica, que firmaron un documento, pero que en ningún momento le dieron la oportunidad a su hijo de entregar su versión, por consiguiente le solicitaron al coordinador que se tomara la versión del otro compañero, a lo cual no se accedió y no le permitieron a su hijo ejercer su derecho de defensa, que su vástago se encuentra en una profunda depresión, suspendido desde el 22 hasta el 24 de agosto hogaño siendo esa semana de pruebas bimestrales no permitiendo su presentación, por consiguiente perderá el año electivo.

Se resalta, que el día 30 de agosto de 2022, el accionante allegó escrito en el cual manifiesta, que el Comité de Convivencia del Colegio Guanentá no está integrado por el personero estudiantil, ni por el presidente del consejo de padres de familia y menos por el presidente del consejo de estudiantes lo que vulnera el principio de imparcialidad, pues su menor hijo está siendo sancionado únicamente por las personas que lo están investigando, esto es el coordinador y el rector, haciendo las veces de Juez y parte inquisitiva.

### III. PRUEBAS

Aporta como pruebas los siguientes documentos:



- Cédula de ciudadanía de PEDRO JOSÉ TRIANA DELGADO (agenciante) N° 91.074.533 de San Gil.
- Tarjeta de identidad del menor B.Y.T.M.

#### IV. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelén los Derechos Fundamentales deprecados en el libelo introductorio y, en consecuencia, se ordene a la accionada Institución Educativa COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ realizar un debido proceso en el caso del menor B.Y.T.M. permitiéndole ejercer su derecho de defensa tomando las declaraciones de todas las personas implicadas en los hechos y de ser el caso ajustando la sanción de manera que el año escolar no se vea afectado.

#### V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, según acta N° 5102 del 22 de agosto de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a las accionadas y vinculadas a la demanda de tutela para que ejercieran sus derechos constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones del libelo genitor constitucional.

Mediante escrito de fecha 23 de agosto hogaño, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio, por consiguiente en auto de la misma data, se puso en conocimiento el escrito en comento a los accionados y vinculados, se rechazó de plano los recursos interpuestos, se decretó medida provisional, se ordenó al COLEGIO GUANENTÁ, allegara (i) copia integral y legible del Manual de Convivencia de esa Institución Educativa, (ii) Código o Manual Disciplinario y Procedimiento Disciplinario VIGENTE, aplicado en el establecimiento educativo, y (iii) copia integral y legible del proceso adelantado por esa Institución en contra del estudiante B.Y.T.M y se procedió a vincular a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y COORDINADOR DEL COLEGIO GUANENTÁ, de la demanda de tutela para que ejercieran sus derechos constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones del libelo genitor constitucional.

En auto de 25 de agosto de 2022, se procedió efectuar la vinculación del COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, de la demanda de tutela para que ejerciera su derecho constitucional del debido proceso, defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones del libelo genitor constitucional.

En escrito de 30 de agosto de 2022, el accionante manifestó, que explica las razones por las cuales se debe tutelar los derechos reclamados, razón por la que, en aras de garantizar el principio de publicidad, evitar posibles nulidades y preservar el debido proceso, tal como lo ha declarado la Corte Constitucional, se puso en conocimiento de los accionados y vinculados en la presente acción; dándose respuesta, por el señor CRISTÓBAL IGUA BAYONA, en su condición de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Santander y JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, en calidad de Rector de la Institución accionada.

#### VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL Y COMITÉ DE CONVIVENCIA ACADÉMICO DEL COLEGIO SAN JOSÉ GUANENTÁ.

Mediante correo electrónico del 24 y 26 de agosto hogaño, el Colegio San José Guanentá de San Gil, a través de su Representante Legal, señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, y el Comité de Convivencia Académico de la Institución, se pronunciaron de igual manera en sus escritos defensivos, en los cuales, tanto uno y otro, adujeron frente del libelo



genitor que, los hechos, 1°, 2°, 3°, 5°, 8° y 9°, son parcialmente ciertos, indicándose sobre los mismos no encontrarse de acuerdo; por cuanto no existe ningún compañero del estudiante B.Y.T.M. en el grado 10-6 de nombre Javier según el SIMAT (Sistema de Matricula Estudiantil de Educación Básica y Media); que según el formato establecido en el manual de convivencia que narra los hechos en la Institución Educativa, el día 10 de agosto hogaño, la profesora María Smith informa que el estudiante: *“a entregarme un trabajo que ya había sido recibido la clase anterior, sobre el mismo iba un billete, a lo cual yo le respondí que si me estaba “sobornado” para que se lo recibiera. Seguidamente le hice la observación delante del grupo, escribí en el memorando respectivo y él lo firmó.”*; que se les explicó a los padres del menor, que el caso se llevaría al comité de convivencia, indicándoseles que es el citado comité es el que resuelve la medida a tomar; solicitándose por la educadora Ramos Reyes, se le presentara disculpas públicamente en la comunidad académica, sin que se indicara que el estudiante debería pasar por todos los salones del colegio; que el documento firmado por los acudientes era un acta de amonestación y trabajo pedagógico y se les dio a conocer la resolución de semiescolarización la cual fue programada por 3 días, tiempo que el alumno debe asistir al colegio a *“estar bajo el acompañamiento de la Psicorientación del Colegio en trabajo sobre el cumplimiento de normas, a las demás personas. Además se hará seguimiento a su proceso formativo y comportamiento de tipo pedagógico al servicio de la institución educativa bajo la supervisión...Coordinador de la jornada de la Tarde”*.

Indicándose, sobre el 4° hecho que es cierto, informándose el procedimiento disciplinario realizado, al menor B.Y.T.M., así:

“(…)

1. Se le comunicó al estudiante la apertura del proceso disciplinario, en cuanto que este tipo de situaciones: la presunta intención es catalogada como de tipo II y III lo que demanda un proceso disciplinario.
2. Se le formularon los respectivos cargos, que se hizo tanto de manera verbal como escrita, acompañado del formato denominado formato de remisión caso disciplinario coordinación de Bienestar y Convivencia creado por la misma institución para establecer, de manera clara y precisa las faltas disciplinarias a que esa conducta dio lugar (con los respectivos artículos del manual de convivencia institucional que consagra esa falta) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.
3. Se le dio a conocer al estudiante las pruebas que fundamentan el cargo formulado; lo que consta en el formato de memorando, donde el mismo estudiante, establece un posible compromiso y lo acompaña de su respectiva firma.
4. La citación del padre de familia o acudientes del menor para que en presencia de ellos pudiera rendir los respectivos descargos a la situación por la cual se inició. Es de tener en cuenta que en presencia de los dos padres de familia del menor, del estudiante Brayan Yesid Triana, la docente María Smith Ramos Reyes y el Coordinador de Bienestar y Convivencia el docente Irving Herney Pinzón Tapias, cada una de las partes tuvo la oportunidad de formular sus descargos (de manera oral), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos. El estudiante en presencia de sus padres de familia no aceptó que entregó el trabajo y que el billete lo llevará sobre el trabajo.
5. Es de tener en cuenta que el estudiante ha sido reincidente en situaciones de indisciplina en diferentes áreas, se le ha llamado la atención y ha persistido, tal como se evidencia en el observador del estudiante.
6. El caso fue llevado al comité de convivencia escolar donde se revisó el historial del estudiante, se analizó la falta del estudiante, bajo el agravante que se realizó en presencia de todos los demás compañeros del grupo, causando burlas y risas por la situación. El Comité de convivencia fruto del análisis del proceso decide expedir la resolución No 81 del 2022, en donde se establece como sanción la semiescolarización del estudiante por los días, 22, 23 y 24 de agosto del presente año, con los respectivos considerandos y resuelve, adicionando una acción de tipo restaurativo y con carácter pedagógico que consistía en que el estudiante *“realizará una exposición, a todos los décimos, sobre el tema del SOBORNO Y EL FRAUDE. (Resolución 81 de agosto 18 de 2022).*
7. Se le asignó una sanción proporcional a las faltas cometidas, de doble tipo: disciplinario: Resuelve CUARTO: *“Que analizados los respectivos soportes se procede a SEMIESCOLARIZAR al estudiante BRAYAN JESID TRIANA MIRANDA, identificado con No 1101260950, del grado DECIMO– Grupo 10-6, por tres (3) días, a partir del lunes 22 al 24 de agosto del presente año, donde estará desarrollando actividades de tipo pedagógico al servicio de la institución*



educativa, bajo la supervisión del Profesor Irving Herney Pinzón Tapias, Coordinador de la Jornada de la Tarde” y de tipo pedagógico Reparativo y educativo: “y realizará una exposición, a todos los décimos, sobre el tema del SOBORNO Y EL FRAUDE”.

8. Después de que el comité de convivencia emitió la respectiva resolución, se les llamó nuevamente a los padres de familia para dar a conocer la decisión de la institución, explicando el procedimiento y acompañado por la respectivas firmas del acudiente, el estudiante y el coordinador de bienestar y convivencia de la jornada de la tarde a la cual pertenece el estudiante. Acta de amonestación, trabajo pedagógico).

(...).”

Manifestó, frente al hecho 6° que no es cierto, por cuanto al padre de familia accionante, se le explicó claramente el procedimiento y objetivo de los documentos que con posterioridad fueron firmados por él y su menor hijo. Al hecho 7°, no les consta la situación emocional que presenta el menor B.Y.T.M., por no allegarse prueba alguno sobre dicho hecho y no es cierto que no permitieron defenderse al menor y a su padre por cuanto los mismos estuvieron presentes en la formalización del procedimiento, fueron informados y voluntariamente firmaron la documentación pertinente; se les brindo la oportunidad de rendir descargos y dar a conocer su versión de los hechos, por consiguiente estuvieron presentes, fueron informados del proceso y voluntariamente firmaron los documentos pertinentes y no es cierto que por la semiescolarización de 3 días, donde están presentado bimestrales vaya a perder académicamente el año escolar.

En cuanto a las pretensiones del accionante, de cara a la primera de ellas, refirió no vulneración de los derechos pretendidos, indicándose que desde que se inició la situación, ha sido garante de derechos; argumentando, que prueba de ello es lo narrado y anexos; siendo la misión de la institución educativa formar íntegramente a sus estudiantes.

A la segunda de las pretensiones, adujo que la decisión del Comité de Convivencia del Colegio obedeció al estudio del caso, precisando no solo la situación contextual del estudiante, sino a la luz de la normatividad vigente en materia educativa y disciplinaria; garantizándole el derecho a la defensa y la versión libre, como se contempla en la ley, en presencia de los padres, sin que se afectara el año escolar del educando; garantía que solo la dará el estudiante con el cumplimiento de todos los compromisos académicos; indicándose, que el centro educativo le brinda todos los medios a los estudiantes los cuales son tratados en las mismas condiciones.

En cuanto al escrito del accionante de fecha 30 de agosto hogaño, indicó que el comité de convivencia está conformado según lo establecido en la Ley 1620 de 2003, ente posesionado el 16 de febrero de la presente anualidad y sus integrantes pueden ser corroborados en acta 035, remitida con anterioridad, no asistiendo todos, pero contando con el quórum reglamentario.

Adjunta como prueba de lo aducido, los siguientes documentos digitalizados:

- Listado estudiantes del grado 10-6 Sistema Integrado de Matricula de Educación Básica y Media.
- Memorando de la docente.
- Coordinación de Disciplina -Informe Disciplinario- de 10 de agosto de 2022
- Coordinación de Bienestar y Convivencia –Versión Libre- 10 de agosto de 2022.
- Ficha del observador del menor B.J.T.M.
- Resolución 81 de 18 de agosto de 2022.
- Acta de amonestación, trabajo pedagógico y anuncio de remisión a comité de convivencia de fecha 18 de agosto de 2022.
- Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes.
- Manual de Convivencia I.E. Colegio San José de Guanentá.



## INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

A través de correo electrónico del 25 de agosto avante, suscrito por el señor CRISTÓBAL IGUA BAYONA, en su condición de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Santander, quien refiriéndose a la situación fáctica planteada, expresó que, frente a los hechos no les consta lo relatado por el accionante por cuanto no se aportan pruebas sumarias por el procedimiento realizado por el colegio, por lo cual los mismos deberán probarse.

Indica, que el I.C.B.F. actúa conforme a lo solicitado con ajuste a mandatos constitucionales y legales, en pos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y se sujetara a lo decidido por el Despacho; indicándose, que revisado el Sistema de Información Misional del ICBF, se encuentran solicitudes de restablecimientos de derechos a favor del joven, destacándose requerimiento por el IE Colegio Guanentá y otra por el área de salud, las que tuvieron como resultado la no apertura del PRD encontrando garantía de derechos; el accionante no acudió al ICBF para solicitar apoyo por lo realizado por el colegio accionado.

Argumenta, que de conformidad con el material probatorio aportado en la presente acción, no se evidencia que: *“el procedimiento adoptado por el Colegio solucione el inconveniente o más bien mal entendido de acuerdo con lo reportado si no que agravo a tal magnitud afectándole de tal forma que menciona el padre se encuentra el adolescente en depresión porque su interés es aprobar el año escolar.”*. Indicándose que el ICBF coadyuva la solicitud que hace el accionante, observándose que la medida cautelar es razonable en cuanto se le está afectando al adolescente su proceso académico.

Manifestándose, que coadyuva el escrito presentado por el accionante el 30 de agosto hogaño, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y como agente de los derechos de los NNA frente a lo pretendido por parte del padre del estudiante B.Y.T.M.

Como soporte se allega por el I.C.B.F.

- Copia verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación de fecha 24 de agosto de 2022.
- Copia formato informe valoración socio familiar de verificación de derechos de 24 de agosto de 2022.
- Copia Informe evaluativo del Instituto Educativo San José de Guanentá.
- Copia formato informe de valoración psicológica de verificación de derechos- Restablecimiento de derechos- de 24 de agosto de 2022.
- Copia Formato de consentimiento informado para la realización de valoración psicológica e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos de fecha 24 de agosto de 2022.

## PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.

Vía E-mail del día 25 de agosto del presente año, mediante memorial suscrito por el señor LUIS JOSÉ MEDINA ZAMBRANO, en su calidad de Personero Municipal de San Gil, manifestó, sobre los hechos, que conoció de la presente acción constitucional por boca del accionante pues esa Personería Municipal realizó la presente acción el día 23 de agosto hogaño; y que no pueden declarar la nulidad de las sanciones académica ya impuesta, ni ordenar que se realicen las evaluaciones bimestrales por cuanto se extralimitarían en sus funciones .

Manifiesta, envista que los padres del menor B.Y.T.M. conocieron de la medida impuesta y la aceptaron, no interponiendo los recursos, encontrándose la misma en firme; como se indicó, se realizó la presente acción para que la autoridad competente revisara si se presentó algún tipo de irregularidad que afectara el debido proceso o si por el contrario la sanción se ajustó a derecho. Con relación a las evaluaciones trimestrales indica que tuvo conocimiento que el coordinador iba permitir presentarlas, salvaguardando el derecho a la educación.



Advierte, que frente a las pretensiones no se oponen y considera que se debe resolver por el juez constitucional en su saber y entender considere necesario de acuerdo al material probatorio allegado, con el fin de salvaguardar los derechos del menor.

#### COORDINADOR ACADÉMICO DEL COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 26 de agosto de 2022, mediante memorial suscrito por el señor MILTON JAVIER ULLOA JIMÉNEZ, en su calidad de Coordinador Académico del Colegio San José de Guanentá, quien fundamenta su defensa, indicando que, sobre los hechos 1°, 2°, 5°, 7°. 8°, no le consta; sobre el 3° que tanto la docente como el menor B.Y.T.M. coinciden en que a la entrega del trabajo iba el billete de \$2.000.00 pesos junto a él; indica que el 4° hecho es cierto; el 6° no es cierto, por cuanto la institución educativa en su Manual de Convivencia plantea los protocolos para la atención a las situaciones que afectan el clima escolar, adelantadas desde las respectivas coordinaciones y sobre el hecho 9°, parcialmente cierto, por cuanto el estudiante el 18 de agosto presentó la evaluación de matemáticas en forma presencial, la bimestral de inglés no fue posible por incapacidad de la docente y al recibirse ese mismo día la notificación de la presente acción y por cuanto el Despacho no accedió a la medida cautelar de suspender la decisión del Comité de Convivencia hasta tanto no se fallara la acción, el Colegio accionado procedió a seguir dando cumplimiento a la resolución emitida por el citado comité.

En cuanto a las pretensiones del accionante, de cara a la primera de ellas, refirió no vulneración de los derechos pretendidos; a la segunda, adujo que el Sistema Institucional de Evaluación cumple los parámetros establecidos en el Decreto 1290 de 2009, donde la evaluación del estudiante se realiza de manera permanente, constante e integral,

#### SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Mediante correo electrónico del 26 de agosto hogaño, el Ente Departamental en Educación, por intermedio de la señora MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaria de Educación Departamental de Santander, refiere que de cara a los hechos no le consta y se atienen a lo probado por el accionante y no es competencia de la Secretaria; por cuanto de los mismos la determinación que tomo el Colegio, son situaciones que se presentaron dentro de la Institución Educativa; conociendo la situación a través de la presente acción Constitucional.

Menciona, que de los hechos y pretensiones objeto de la presente acción de tutela resulta pertinente contextualizar y dar por sentado que la Secretaría está plenamente convencida que la educación es un Derecho Fundamental como lo indica expresamente el artículo 67 de la Constitución Política cuando dice que la educación es un servicio público que tiene una función social, cuya garantía corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad, pues con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que por ende, amerita especial protección por parte del estado y merece el cuidado y seguimiento prioritario de la Secretaría de Educación como garante del Derecho así como de sus beneficiarios. Que las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal que regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.

Indica, que las entidades de Educación Departamentales no son instancias en las decisiones que tomen respecto a las conductas de los alumnos, no tiene facultad para intervenir en ellas y por ende no pueden ordenar que se cambien las determinaciones ni



pueden ejercer presiones para obligar a los establecimientos educativos tomar decisiones en contra de las tomadas en su autonomía escolar las cuales solamente las puede tomar el mismo establecimiento educativo o los jueces de la República; proponen por el cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa de los estudiantes

Finalmente, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

## VII. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

### C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Conforme al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10º, cuando la Acción de Tutela no es promovida por el titular de los derechos cuya protección se reclama, puede ser formulada únicamente por (i) su representante legal, (ii) su apoderado judicial, (iii) su agente oficioso o también por (iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Además, la H. Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, que los padres de familia están identificados como sujetos activos, tanto por la Constitución (Artículos 44 y 67) como por la ley, para velar, proteger y hacer valer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, se establece la legitimidad por activa de PEDRO JOSÉ TRIANA DELGADO en agencia de su menor hijo B.Y.T.M., para ejercer la presente acción constitucional.

A la par, refulge la legitimidad por pasiva del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, de los cuales se reprocha la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, como así mismo, respecto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, CENTRO ZONAL SAN GIL, PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, COORDINADOR DEL COLEGIO GUANENTÁ y COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ en su calidad de vinculados al trámite constitucional.

### D. PROBLEMA JURÍDICO

El presente caso se circunscribe a determinar, si el COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, contra quien se dirigió principalmente la acción de tutela, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, CENTRO ZONAL SAN GIL, PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, COORDINADOR DEL COLEGIO GUANENTÁ y COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ en calidad de vinculados a las diligencias, conculcaron o no los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Educación del aquí Representado, con ocasión del proceso adelantado contra el menor B.Y.T.M., por la presunta falta cometida en la entrega de un trabajo escolar, la cual fue calificada por la institución como “DELITO” y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional en relación con el asunto de marras y los derechos invocados por el señor PEDRO JOSÉ TRIANA DELGADO Representante Legal de su menor hijo B.Y.T.M., de los cuales busca protección, y donde la Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional de los derechos invocados que en cuanto a sus principios y carácter de fundamentales ha señalado:

“(…) 3.3. **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA EDUCACIÓN.**

**3.3.1. El carácter ius fundamental del derecho de los niños a la educación y la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección.**

*El artículo 44 Superior consagra a la educación como uno de los derechos de los niños que tiene, por tal virtud, el carácter de derecho fundamental. Sin duda la educación para los niños no es sólo un factor esencial para su desarrollo y para su acoplamiento con la sociedad, es además un instrumento de política social que un Estado Social de Derecho debe siempre garantizar para hacer realmente efectivos los principios constitucionales.*



*Puede decirse que la educación como servicio público, y su protección como derecho constitucional, son herramientas básicas y medulares para el desarrollo integral y sostenible de las naciones, es la educación, tal vez, el factor más importante de prosperidad, inclusión social, igualdad material, en fin, es un derecho y un servicio esencial para la real existencia de un Estado Social de Derecho. Su desprotección o marginalidad hacen de un pretendido Estado Social de Derecho, un estado fallido. De ahí la importancia de que este derecho, preferente pero no exclusivamente en cabeza de los niños, sea de aplicación inmediata y sus componentes de cobertura, calidad y ampliación del espectro deben ser progresivamente asegurados.*

*El juez constitucional es entonces competente para buscar la protección de este derecho cuando el legislador o el ejecutivo no creen o implementen políticas públicas tendientes a su realización, sobre todo, cuando quienes se vean excluidos de la recepción de este servicio sean personas con escasos recursos económicos. Igualmente, la tutela es un instrumento idóneo para cuando en casos concretos, la autoridad o instituciones educativas, mediante decisiones arbitrarias, limiten, amenacen o vulneren el derecho a la educación al desproteger a sus titulares de la permanencia, continuidad y prestación de este servicio público.*

*La Corte Constitucional se refirió así al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela (T-202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz):*

*Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.*

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.** (...)” (Subrayado de la Sala)*

Dentro de ese mismo desarrollo jurisprudencial, la Corte en sentencia T-336 de abril 5 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería, expresó:

*“(...) Según lo prescrito por el artículo 67 de la Constitución Política la educación tiene el doble carácter de derecho y servicio público; por tanto, no sólo es obligación del Estado respetar y hacer respetar este derecho, sino también asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 365 ibídem). **En lo que se refiere a los menores la educación tiene una connotación especial, pues, de un lado, la Constitución la consagró expresamente como un derecho fundamental y, de otro, porque debido a la particular situación de indefensión en que se encuentra el menor, tanto el Estado como la familia y la sociedad son responsables en la prestación de este servicio.** (...)”*  
(Subrayas fuera de texto)

Así, por ser la educación un derecho fundamental, y en particular frente a los niños, el garante de la prestación y permanencia de ese servicio es el Estado, a través de sus diferentes entidades; en caso de vulnerarse tal derecho, un mecanismo expedito para protegerlo y evitar consecuencias lesivas a un niño es la acción de tutela, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, ha establecido esta Corporación que la acción de tutela es procedente frente a instituciones educativas privadas, precisamente por ser prestadoras de un servicio público. Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, dispone que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros casos: “Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación...”.

De otra parte, la Constitución en su artículo 67 dispone que el Estado, con la sociedad y la familia,



son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad, debiendo realizarse todo lo necesario para garantizar el acceso y la permanencia de los niños en el sistema educativo. Ahora bien, ha dicho esta Corte que aunque esta Corporación ha reconocido el rango constitucional fundamental que comparten todos los derechos, no puede concluirse que en todos los casos en donde exista un conflicto que involucre el derecho a la educación, el amparo constitucional sea procedente. Pues deberán observarse reglas muy precisas para su amparo. De lo contrario, se autorizaría a todos los ciudadanos a hacer un uso indiscriminado e incontrolado de este excepcional mecanismo, olvidando su carácter residual y subsidiario.

En este sentido la Corte ha manifestado:

*“(…) Por su parte, el artículo 366 de la Constitución prevé que es un objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación.*

*En virtud de la importancia del derecho a la educación, aun cuando en principio este derecho no fue consagrado de manera expresa como derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de una interpretación integral de la Constitución, ha reconocido el carácter fundamental de este derecho en situaciones particulares, dentro de las cuales pueden ser mencionadas las siguientes:*

**a) Cuando se trate de garantizar el derecho a la educación de la niñez, toda vez que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución los derechos de los niños son fundamentales<sup>1</sup>.**

*b) Cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación, amenaza o vulnera otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso, etc.<sup>2</sup>. (Subrayas no originales)*

De otra parte, el carácter fundamental reconocido al derecho a la educación no deriva solamente del desarrollo jurisprudencial sino que hace parte, entre otros, de los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia a través del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup>, la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

### **3.4.2. La educación como derecho deber - reiteración de jurisprudencia-**

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido a partir de la Sentencia T-02 de 1992 del M.P. Alejandro Martínez Caballero, que la educación es un derecho-deber, por lo tanto surgen obligaciones para el Estado, la familia, la sociedad y el estudiante.*

*Siendo la educación un derecho-deber, para el alumno, como es apenas obvio, también existen obligaciones y el incumplimiento de éstas, como es el hecho de que el estudiante no responda a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por el reglamento, puede dar lugar a unas sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso. Por eso la sentencia T-323 de 1994 del M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz expresa:*

*d. La educación es un derecho - deber que no sólo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades. En la sentencia T-02 de 1992, la Corte sostuvo que el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones. El carácter fundamental del derecho a la educación no entraña una obligación de las directivas del plantel consistente en mantener indefinidamente entre sus discípulos a quienes de manera constante y reiterada desconocen las directivas disciplinarias y el rendimiento académico (Sentencia T-519 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

*Y no se trata sólo del alumno y de su comportamiento, también sus padres, al suscribir el contrato de matrícula, tienen el deber como corresponsables de la correcta educación de sus hijos, de respetar las disposiciones internas del ente educativo escogido.*

*El artículo 67 expresamente reconoce que la educación es un derecho de la persona y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud de tal postulado se le reconoce al individuo una esfera de*

<sup>1</sup> Sobre fundamentalidad del derecho a la educación de la niñez pueden consultarse las sentencias T-353 de 2001, T-1017 de 2000, T-202 de 2000 y T-050 de 1999.”

<sup>2</sup> La conexidad entre el derecho a la educación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra analizada en la sentencia T- 780 de 1999.”

<sup>3</sup> Artículos 13 y 14 del Pacto.”



*cultura y de otro lado se lo establece como un medio para obtener el conocimiento y lograr así un alto grado de perfección. Así ha dicho la Corte en las providencias citadas:*

*La educación, además realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5 y 13 de la Constitución. Ello puesto que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas tendrá igualdad de posibilidades en la vida para efectos de su realización como persona.*

*Así mismo el artículo 67 de la Constitución establece en forma expresa que la educación primordialmente es una función social.*

*De la Tesis de la función social de la educación surge entonces la educación como Derecho-Deber, que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural. Respecto de los derechos fundamentales, ellos, escribe Maciá Manso, tienen además la particularidad de que no sólo son derecho en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma. Pues la persona no sólo debe respetar el ser personal de otro, sino que también ella debe respetar su propio ser.*

*Citando a Peces Barba, en su libro Escritos sobre derechos fundamentales, la Corte ha tomado la siguiente definición de la característica de derecho deber de la educación: Este tercer nivel que yo denomino provisionalmente derecho-deber, supone que el mismo titular del derecho tiene al mismo tiempo una obligación respecto a esas conductas protegidas por el derecho fundamental. No se trata que frente al derecho del titular otra persona tenga un deber frente a ese derecho, sino que el mismo titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Se trata de derechos valorados de una manera tan importante por la comunidad y por su ordenamiento jurídico que no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad, sino que el Estado establece deberes para todos, al mismo tiempo que les otorga facultades sobre ellos. El caso más claro de esta tercera forma de protección de los derechos económicos, sociales y culturales es el derecho a la educación correlativo de la enseñanza básica obligatoria.*

*Ha dicho entonces la Corte que para la protección por vía de tutela del derecho a la educación, es necesario observar que éste también implica cumplir deberes y el sometimiento a los reglamentos de los entes educativos, siempre y cuando éstos se ajusten a la Carta Política.*

*Así, la educación es un derecho reconocido universalmente y en Colombia la Constitución Política la erige a nivel fundamental para los niños. En esta dimensión, puede decirse que este derecho lleva consigo el desarrollo de la personalidad, la consolidación de la dignidad que le es inherente a todo ser humano, la debida preparación hacia el más apropiado desempeño vital y el fortalecimiento del respeto a los derechos de los demás. En los sistemas escolares, la responsabilidad es compartida con la familia, la entidad educacional, la sociedad y el Estado, encargado de diseñar las políticas de cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia en la educación.*

*Con todo, al mismo tiempo, la jurisprudencia consolidada de la Corte en esta materia, ha sido enfática en establecer que la educación es un derecho - deber, por cuanto implica no sólo la existencia de beneficios y facultades a favor de los educandos, sino también el cumplimiento de obligaciones por parte de ellos y sus familias. Al respecto, en sentencia T-767 de julio 22 de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, esta corporación señaló:*

*No se configura una vulneración del derecho a la educación del educando en aquellos casos en que es él mismo quien incumple los correlativos deberes académicos y el debido respeto al manual de convivencia. Por ejemplo, en sentencia T-569 de 1994 esta Corporación decidió denegar el amparo solicitado por la madre de un menor que alegaba la vulneración del derecho a la educación de su hijo, al constatar que el menor se sustrajo, reiteradamente, a cumplir con las reglas de comportamiento establecidas en el Manual de Convivencia. En efecto, además de desacatar el reglamento interno del plantel respecto de la presentación personal y el trato respetuoso a compañeros, profesores y directivas, el estudiante abandonó el colegio y, como consecuencia, perdió el año por fallas. Esta Corporación consideró que la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse a las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo al cual se encuentra vinculado. De esta manera, su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se respete el debido proceso del estudiante.*



*De igual manera, en la sentencia T-442 de 1998, este Tribunal Constitucional consideró improcedente conceder el amparo invocado por el padre de una menor que reprobó el año por pérdida de logros de una de las asignaturas del grado séptimo. La decisión fue tomada con base en la doctrina constitucional según la cual el derecho a la educación conlleva deberes académicos y disciplinarios impuestos por el Manual de Convivencia a los cuales debe someterse el educando.*

*Más recientemente, la Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-671 de 2003, reiteró la jurisprudencia referida, según la cual la educación tiene una doble dimensión, pues es un derecho – deber. Así, estableció que el estudiante que se ha sustraído a sus obligaciones académicas y disciplinarias no puede ser sujeto del amparo tutelar del derecho a la educación, pues sus correlativos deberes no han sido cumplidos satisfactoriamente. Por lo anterior, la Corte decidió no conceder el amparo a un menor que había incumplido reiteradamente los compromisos académicos adquiridos con el plantel y quien, finalmente, lo abandonó voluntariamente.” (No está en negrilla en el texto original.)*

*Ahora bien, también ha precisado la Corte que las disposiciones contenidas en el Manual de Convivencia no pueden ir en contravía de las normas constitucionales, pues la aplicación de normas establecidas en éste no pueden afectar o vulnerar los derechos fundamentales de los participantes de la comunidad educativa, señalando que si ello está vedado a la ley con mayor razón a los reglamentos de la naturaleza indicada.*

*En consecuencia, el estudiante o las familias que se sustraigan al cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la institución educativa no puede ser sujeto de amparo por vía de tutela, por cuanto no ha cumplido cabalmente sus propios deberes. Sin embargo, para tomar la decisión correspondiente la institución educativa debe respetar las normas establecidas en el Manual de Convivencia, y éste, a su vez, debe sujetarse a las disposiciones constitucionales. Si lo anterior es cabalmente verificado, la acción de tutela no prosperará como mecanismo para proteger el reclamado derecho a la educación.*

## **2.5. LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA ESTUDIANTIL Y EL DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACIÓN.**

### **2.5.1. El principio democrático, los manuales de convivencia estudiantil y su proporcionalidad.**

*En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, fue demandada la expresión que se subraya del artículo 87 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación):*

**Artículo 87. Reglamento o manual de convivencia.** Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

*En sentencia C-866 del 15 de agosto de 2001<sup>4</sup>, dispuso la Corte en relación con el aparte demandado, al resolver el problema jurídico de si: ¿La existencia de un manual de convivencia que obliga a las personas que se matriculan en un establecimiento educativo desconoce los principios fundamentales de la democracia reconocidos en la Constitución Política?, que los reglamentos estudiantiles o manuales de convivencia deben entenderse como parte del Proyecto Educativo Institucional, proyecto en el que cada institución fija los principios y los fines, define las estrategias pedagógicas y se traza las metas que pretende alcanzar. Desde esta perspectiva, el proyecto contiene el marco filosófico de la institución y por ello refleja algo más que la representación de la suma de voluntades coyunturales.*

*Igualmente estableció que el tema allí examinado, se relaciona con el dilema existente entre el poder constituyente y el constitucionalismo. El asunto de las decisiones mayoritarias y de los frenos preestablecidos se concreta en la pregunta básica ¿Cuál es el poder que tienen las generaciones que definen las reglas constitucionales para atar a las generaciones futuras en una sociedad fundada en el consentimiento, en lo relativo a las relaciones entre los planteles de educación y la comunidad educativa?*

*Señaló entonces que en la redacción de un Proyecto Educativo Institucional se asignan facultades, se estructura el gobierno estudiantil, se garantiza la participación, se organizan los procedimientos y se regula el uso de las facultades de los miembros de la comunidad*

<sup>4</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño



*educativa. En tal sentido, estas normas son reglas capacitadoras y no incapacitadoras. La democracia no es sencillamente, como lo define su traducción etimológica, el gobierno del pueblo sino es el gobierno del pueblo que se ejerce por ciertos canales preestablecidos.*

*Prosiguió señalando que el principio de soberanía popular que da origen a la organización política colombiana no tiene ningún sentido sin reglas que organicen y protejan el debate público. En los centros educativos tanto la Constitución Política (Artículo 68 inciso 2º) como la Ley 115 de 1994 (Artículo 6º) se ocupan de reproducir el principio constitucional y establecer las reglas dentro de las cuales se debe desarrollar la democracia.*

*Indicó que lo propio de un reglamento estudiantil es mantener abiertos los canales de participación, y la posibilidad de reformas sí hace que un manual de convivencia se ajuste o no a la Constitución respecto al principio de la democracia como fuente de legitimidad. Sin embargo, no se puede considerar el principio democrático como sinónimo de la condición ex hinilo en la que cada año electivo la comunidad educativa deba redactar nuevas reglas. El manual de convivencia es un instrumento de gobierno estudiantil no un obstáculo para la democracia, porque no incapacita sino capacita para la participación.*

*Señaló igualmente que el proceso de crear una comunidad educativa democrática, participativa, respetuosa de los derechos humanos y de la paz, no se agota con la redacción de un manual de convivencia, éste es un proceso que de hecho nunca cesa, por ello, el que existan reglas marco dentro de las cuales se ejerce la participación, le permite a los sujetos del presente no estar prisioneros del momento como lo están quienes redactan inicialmente las normas. Por tanto, la redacción de los Planes de Educación Institucional que incluyen los manuales de convivencia, constituye el marco en el que en realidad tiene voluntad la comunidad educativa. El desarrollo del gobierno escolar conforme a los principios democráticos no riñe con la aceptación del reglamento en el momento de inscribir la matrícula, el compromiso adquirido no significa que la voluntad queda atada por completo y para siempre, pues puede cambiar conforme a los procedimientos previstos para las reformas, además, los manuales de convivencia deben tener mecanismos de participación en donde los miembros de la comunidad puedan expresar las opiniones, las críticas o el disenso ante las normas educativas.*

*En este sentido, dijo la Corte que la aceptación del reglamento tampoco significa la renuncia a controvertir jurídicamente las reglas que en algún momento se consideren contrarias a la Constitución y al respeto de los derechos humanos. Las consideraciones hechas respecto a la tensión entre el principio democrático y la reglamentación, requieren de una interpretación que busque la armonía entre los extremos y encontrar el equilibrio entre la dinámica del consenso y las reglas para expresarlo. Concluyendo la Corte que el deber de sometimiento de los padres y de los alumnos al manual de convivencia con la suscripción del contrato de matrícula, responde al principio rector de la democracia participativa y no vulnera ningún derecho fundamental. Por lo tanto, la Corte declaró exequible la norma acusada.*

*Con base en los parámetros constitucionales establecidos por la sentencia citada, es necesario resaltar, además, que el derecho a la educación, como otros derechos fundamentales, demanda el cumplimiento de ciertas obligaciones académicas y administrativas inherentes a su ejercicio (derecho – deber). Por esta razón, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) asignó a los establecimientos educativos – públicos y privados – un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad, a fin de que regularan detalladamente las relaciones jurídicas entre los diferentes miembros de la comunidad educativa.*

*Sin embargo, ha dicho la Corte<sup>5</sup> que los manuales de convivencia que realizan los establecimientos educativos en ejercicio de este poder reglamentario y que, entre otras cosas, establecen derechos y deberes de los educandos, así como las condiciones de ingreso y continuidad en el plantel, encuentran su límite en los derechos fundamentales de los alumnos, así que estos manuales no pueden imponer compromisos contrarios a la Constitución Política, ni establecer reglas que atenten, por ejemplo, contra la libertad, la autonomía, la intimidad, etc.*

*En hilo de lo expuesto, debe entenderse que, según lo ha considerado la Corte, es legítimo que las instituciones educativas regulen aspectos del servicio público que prestan a través de los manuales de convivencia, pero les está vedado por la Constitución Política que a través de dicha reglamentación se vulneren los derechos fundamentales de los educandos.”. (Sentencia T 492-2010. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).*

<sup>5</sup> Sentencia T-336 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería



## EL DERECHO A LA IGUALDAD

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

## VIII. CASO EN CONCRETO

El señor PEDRO JOSÉ TRIANA DELGADO, en Representación de su menor hijo B.Y.T.M., estudiante en el COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, promueve acción de tutela en contra del alma mater y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER del acabado referido para la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Educación.

Afirma el actor que, 10 de agosto de la presente anualidad, a su menor hijo B.Y.T.M., un compañero de clase de español, le solicitó llevar un trabajo a la profesora María Smith Ramos Reyes, y si la docente le recibía el mismo le daba \$2.000 pesos, al entregar el citado documento y al llevar el dinero en comento a la vista, la pedagoga le requirió manifestándole que: *“si la estaba sobornado que cuando la había visto recibiendo plata de alguien por un trabajo”*

Asegura, que por lo acontecido, se le inició a su hijo un proceso al interior del colegio y el día 16 de agosto de 2022, como padres fueron citados al plantel educativo, donde les informaron que su hijo había intentado sobornar a una docente, por consiguiente, le iniciarían un proceso penal por el delito de soborno hacia servidor público delito que tenía una pena de cárcel y como progenitores los iban a multar, comunicándoseles la suspensión del menor B.Y.T.M., y que tenía que pasar por todos los salones pidiendo disculpa por lo que había hecho.

Indica, que firmaron un documento, pero que en ningún momento le dieron la oportunidad a su hijo de entregar su versión, por consiguiente le solicitaron al coordinador que se tomara la versión del otro compañero, a lo cual no se accedió y no le permitieron a su hijo ejercer su derecho de defensa, que su vástago se encuentra en una profunda depresión, suspendido desde el 22 hasta el 24 de agosto hogaño siendo esa semana de pruebas bimestrales no permitiendo su presentación, por consiguiente perderá el año electivo.

En ese orden de ideas, este Fallador entrara a estudiar los siguientes aspectos:

### EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PRESUNTAMENTE AMENAZADO O VULNERADO.

En vista de lo anterior, la presente decisión se centrará en revisar los actos genitores que precedieron a la Resolución N° 81 del 18 de agosto de 2022, donde se resolvió un caso de convivencia, indicándose por la Institución Educativa accionada, que el mismo inicio con el formato establecido en el manual de convivencia, en dicho documento de fecha 10 de agosto hogaño, la profesora María Smith plasmó que el estudiante B.Y.T.M.: *“a entregarme un trabajo que ya había sido recibido la clase anterior, sobre el mismo iba un billete, a lo cual yo le respondí*



que si me estaba “sobornado” para que se lo recibiera. Seguidamente le hice la observación delante del grupo, escribí en el memorando respectivo y él lo firmó.”; que se les explicó a los padres del menor, que el caso se llevaría al comité de convivencia, indicándoseles que es el citado comité es el que resuelve la medida a tomar; que la educadora Ramos Reyes solicitaba se le presentara disculpas públicamente en la comunidad académica, sin que se indicara que el estudiante debería pasar por todos los salones del colegio; que el documento firmado por los acudientes era un acta de amonestación y trabajo pedagógico y se les dio a conocer la resolución de semiescolarización la cual fue programada por 3 días, tiempo que el alumno debe asistir al colegio a “estar bajo el acompañamiento de la Psicorientación del Colegio en trabajo sobre el cumplimiento de normas, a las demás personas. Además se hará seguimiento a su proceso formativo y comportamiento de tipo pedagógico al servicio de la institución educativa bajo la supervisión...Coordinador de la jornada de la Tarde”. Ahora bien, repasando las probanzas arribadas por la Entidad Educativa accionada, se tiene que:

- El 10 de agosto hogaño, la profesora María Smith, llenó el documento MEMORANDO, donde efectuó la anotación anteriormente referida, la cual se encuentra con la firma de la citada maestra y del estudiante B.Y.T.M. y en blanco el renglón de firma del acudiente.
- En la misma fecha antes mencionada se encuentra el Informe Disciplinario rendido por la docente donde se describen los hechos y se tiene como única prueba el memorando antes relacionado y se indica el procedimiento a seguir, siendo el siguiente: “1. Remisión del informe al docente competente. 2. Apertura de investigación, levantamiento de pliego de cargos con notificación al estudiante. 3. Citación al estudiante investigado para que rinda descargos, advirtiéndosele que debe comparecer con el padre de familia o representante legal. 4. Ampliación del informe por parte de quien lo rinde, si fuera necesario. 5. Practica de pruebas solicitadas y las demás que el docente estime pertinente. 6 Calificación, o preclusión de la investigación disciplinaria dejando constancia de los fundamentos de ella. 7. En caso de hallarse mérito para continuar con la acción disciplinaria del expediente disciplinario se remite a Coordinación Disciplinaria para lo de su competencia. 8 Audiencia de fallo, a la cual debe comparecer el estudiante junto con el representante legal y el docente que adelanto la investigación disciplinaria. 9 Decisión y notificación. Recursos. 10. Remisión al Consejo Directivo cuando el caso lo amerite. 11. Decisión y notificación. Recursos.”.
- Versión libre ante la Coordinación de Bienestar y Convivencia, por parte de la educadora María Smith Ramos de 10 de agosto de 2022, donde efectúa una narración de los hechos antes referidos, indicando que fue citado el acudiente del menor B.Y.T.M. el día martes 16 de agosto de 2022.
- Ficha del Observador de B.Y.T.M. de fecha de impresión 23 de agosto hogaño, donde se tiene la anotación del 16 de agosto de la presente anualidad, donde se indica, que: “Los acudientes del estudiante se presentan, a la hora citada, en la oficina de coordinación. El señor coordinador les comenta a los padres la situación por la que fueron citados, aunque ellos ya conocían la versión del hijo, la profesora cuenta lo que sucedió. Se les dice que esto es considerado un delito. Después de haber escuchado las partes. Se llega a la conclusión que el estudiante se le colocara insuficiente en comportamiento en comportamiento. Se llevara el caso al comité de Convivencia para analizar la situación y tomar una decisión, y se comentará en reunión del Equipo Directivo. Además el estudiante debe pedir disculpas, ante el grupo, a la profesora y realizar una exposición, a todos los décimos, sobre el tema del SOBORNO Y EL FRAUDE”.
- Resolución 81 de agosto 18 de 2022, emanada del Rector del Colegio Guanentá, en la que en su parte considerativa se manifestó que el estudiante B.Y.T.M. incurrió en falta comportamental enmarcada en el Artículo 125. Conductas típicas del estudiante en situaciones Tipo III de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.... o cuando constituyen cualquier otro delito en la ley penal Colombiana; que el estudiante al entregar un trabajo con un billete encima del mismo “convirtiéndose esto en un delito. “intento de soborno a empleado público”, por consiguiente se resolvió: (i) Que el estudiante B.Y.T.M., quedara con MATRICULA DE OBSERVACIÓN; (II) Tendrá acompañamiento de Psicorientación del Colegio en trabajo



sobre cumplimiento de normas, a las demás personas y seguimiento a su proceso formativo y comportamiento desde la coordinación de Bienestar y Convivencia; (iii) Que los padres de familia se comprometen a cumplir las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y manual de convivencia; (iv) Que se procedió a SEMIESCOLARIZAR por tres (3) días, 22 al 24 de agosto hogaño, debiendo desarrollar actividades de tipo pedagógico al servicio de la institución educativa bajo supervisión del Coordinador de la jornada de la tarde; (V) Que mientras este en el proceso de semiescolarización no se vinculara ni se relacionara con los demás estudiantes y deberá cumplir al pie de la letra las actividades y tareas asignadas por las directivas de la institución Educativa; y (vi) que se compromete a leer, conocer y cumplir el manual de Convivencia y el SIE en especial a los deberes.

Surtidas las indagaciones que la Institución Educativa consideró de rigor y suficientes, con fundamento en ellas y las probanzas recaudadas, refirió no vulneración de los derechos pretendidos, indicándose que desde que se inició la situación, ha sido garante de derechos, argumentando que prueba de ello es lo narrado y anexos; siendo la misión de la institución educativa formar íntegramente a sus estudiantes y que la decisión del Comité de Convivencia del Colegio obedeció al estudio del caso precisando no solo la situación contextual del estudiante, sino a la luz de la normatividad vigente en materia educativa y disciplinaria; garantizándole el derecho a la defensa y la versión libre, como se contempla en la ley, en presencia de los padres, sin que se afectara el año escolar del educando; garantía que solo la dará el estudiante con el cumplimiento de todos los compromisos académicos; manifestándose, que el centro educativo le brinda todos los medios a los estudiantes los cuales son tratados en las mismas condiciones; empero, este Juzgado no comparte dicha apreciación en razón a que conforme a lo considerado por la Corte Constitucional, por el contrario si se avizora que dichos actos adolecen de los rigores legales y constitucionales que fundan la garantía al debido proceso en detrimento del estudiante B.Y.T.M., incluyendo su derecho fundamental a la educación y que tales falencias debilitan contundentemente las actuaciones surtidas con posterioridad a su decreto, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional en la Sentencia de tutela T-625 de 2013, reiteró:

***“(…) El debido proceso en la aplicación de las disposiciones contenidas en los manuales de convivencia.***

*Específicamente, las directrices, pautas, medidas o sanciones contempladas en el manual de convivencia estudiantil, instituido por los establecimientos educativos, debe responder a un debido proceso. De ahí se deriva que la reglamentación sea proporcional y ajustada a las normas de rango superior y legal.*

*Sobre la efectividad del derecho al debido proceso de los procedimientos para la imposición de sanciones y amonestaciones a estudiantes, la sentencia T-301 de 1996 ha fijado los siguientes criterios:*

***“(…) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.***

*De lo expuesto con anterioridad, se infiere que la sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones:*



(i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

Tal y como lo ha indicado la sentencia T-492 de 2010<sup>6</sup>:

*“(...) la educación ha de ser vista en su doble aspecto de derecho y deber, y que, en tal virtud, sólo en la medida en que se cumpla con uno de los aspectos de este binomio, se puede exigir que se dé pleno acatamiento a su correlativo. Dicha regla supone que el plantel tiene la obligación de brindar educación, en la medida en que el educando acepte recibirla, lo cual supone el sometimiento por parte del estudiante y de sus padres a las normas establecidas en el respectivo manual de convivencia.*

*(...) tanto el colegio como el estudiante y su familia deben respetar las reglas que de común acuerdo han elegido para que rijan la convivencia de su comunidad educativa. Ninguno de los dos puede sustraerse al imperio de esas normas, salvo que ellas desconozcan preceptos superiores, como aquellos que se encuentran en la Carta Política”.*

*Concretamente, los deberes que implica el derecho a la educación comprometen a los alumnos y a los padres de familia a su sujeción. De tal modo, no pueden ser desconocidos en la medida que son directrices creadas para regular las relaciones entre los miembros que conforman la comunidad educativa, encaminada a regir una sana convivencia y la participación de estos sujetos dentro del proceso educativo.*

*Lo anterior sin perjuicio del respeto por las garantías constitucionales del debido proceso, traducida en la notificación de la imposición de la sanción al estudiante y a los padres de familia, el derecho a la defensa y contradicción con el fin de que éste desvirtúe con pruebas los hechos que se le imputan y el principio de legalidad<sup>7</sup>(...)” (Negrilla adicionada)*

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial que antecede, se debe entender que para llegar al pliego de cargos es menester agotar todos y cada uno de los parámetros preestablecidos en el Manual conforme al principio de legalidad, con el debido respeto de la Constitución Nacional y la Ley, para luego contemplar en sus consideraciones **las circunstancias de modo, tiempo y lugar por el investigado** y que llevaron a adoptar tal decisión; sin embargo, al hacerse un estudio detallado del contenido de los actos genitores que precedieron a la Resolución N° 81 del 18 de agosto de 2022 y la misma, se avizora que en él no se consignó de manera clara y precisa los criterios jurisprudenciales en lo que respecta al joven B.Y.T.M., pues dentro de las falencias observadas no se divisa **(1)** Constancia de la falta disciplinaria a que la conducta da lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias, a lo que se aúna el hecho de que no se aprecia que se haya dado **(2)** la conducta o conductas imputadas **(3)** el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; **(4)** la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra, incluso contradecirlas a momento de su práctica y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; **(5)** el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y **congruente**; y **(6)** la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

Se observa, que la Sanción emitida en la Resolución 81 de agosto 18 de 2022, el asunto se fundó en el artículo 125 del, “Manual de Convivencia de la Institución Educativa Colegio San José de Guanentá de San Gil”, que contempla, según el manual en comento el “PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SITUACIONES TIPO II”. Conductas típicas del estudiante en situaciones tipo II, Para la clasificación de la situación tipo II tener en cuenta los siguientes criterios: (i) No es la primera vez que se presenta la situación y es sistemática, por ejemplo, utilizan maneras similares para agredirse y las personas involucradas son las mismas (particularmente la persona afectada). (ii) Es una situación de acoso escolar (Bullying). (iii) Es una situación de Ciberacoso escolar (ciberbullying) y (iv) Es una situación de agresión física con contenido sexual, así sea la primera vez que se presenta. (v) **La situación no reviste las**

<sup>6</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> Sentencia T-492 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



**características de un delito;** advirtiéndose por el Despacho, que, en la citada resolución, se indica que la conducta obedeció a una conducta típica del estudiante en situaciones Tipo III de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual... o cuando constituyen cualquier otro delito en la ley penal Colombiana, siendo la contemplada en el artículo 139 “*PROTOCOLO SITUACIONES TIPO III*”, Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, **o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana**, indicándose: “*Requieren que la atención sea brindada por entidades externas al establecimiento educativo como Policía de Infancia y Adolescencia, ICBF, Sector Salud, entre otros*”.

El artículo 145 del mencionado manual indica las: “*ETAPAS EN EL PROTOCOLO DE SITUACIONES TIPO III (Debido Proceso)*”, así:

**“(...) ARTÍCULO 146. MEDIDAS DE EMERGENCIA:**

*En las situaciones tipo cualquier miembro de la comunidad que conozca de los hechos en forma inmediata informará al Coordinador de Bienestar y Convivencia, quien procederá en forma expedita así:*

- 1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 3. El presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 4. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el comité escolar de convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo para proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 5. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del comité escolar de convivencia en los términos fijados en el manual de convivencia. De la citación se dejará constancia.*
- 6. El presidente del comité escolar de convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.*

*Cumplidas las acciones urgentes referidas, el coordinador continuará con el siguiente protocolo:*

**ARTÍCULO 146. RECEPCIÓN Y RADICACIÓN:** *Con fundamento en los hechos conocidos el Coordinador de Bienestar y Convivencia elaborará el informe de la situación que servirá de sustento para el protocolo, observado todos detalles de la misma, utilizando el formato para establecido para tal fin.*

**ARTÍCULO 147. APERTURA DEL PROTOCOLO:** *Cumplido el paso anterior mediante escrito motivado dará apertura al protocolo en el formato dispuesto para este paso.*

**ARTÍCULO 148. NOTIFICACIÓN A LOS IMPLICADOS:** *Inmediatamente expedida la apertura del protocolo, el Coordinador de Bienestar y Convivencia por medio escrito informará al estudiante o estudiantes implicadas, o a sus padres o acudientes las situaciones de convivencia que los vinculan al protocolo.*

**ARTÍCULO 149. INFORME DE PRUEBAS A LOS IMPLICADOS:** *El Coordinador de Bienestar y Convivencia mediante escrito hará entrega de las pruebas que vinculan al estudiante o*



estudiantes al protocolo, disponiendo de un término de 48 horas para su controversia y/o allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

**ARTÍCULO 150. SOLUCIÓN DEL PROTOCOLO:** En forma detallada el Coordinador de Bienestar y Convivencia, con base en los elementos existentes en el protocolo se pronunciará, en presencia de las partes involucradas sobre las responsabilidades de la situación, obedeciendo al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales y la ley de convivencia, estableciendo las pautas de convivencia, las acciones de reparación de ser necesarios y los acuerdos y compromisos de convivencia futuros;

**ARTÍCULO 151. NOTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN:** Finalmente se les informará a los implicados el derecho que les asiste del término máximo de 48 horas para presentar mediante recursos de reposición y apelación la controversia sobre las decisiones;

**ARTICULO 152. SOLUCIÓN DE RECURSOS:** El presidente del comité escolar de convivencia informará en forma inmediata a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida, las medidas adoptadas y en el término máximo de tres días, el comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva y en tal virtud confirmarla o rechazarla.

El comité escolar de convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.

El presidente del comité escolar de convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del comité escolar de convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del comité municipal de convivencia escolar.

Todas las actuaciones se adelantaran en las formas anexas a este manual en forma escrita.

El competente en el presente protocolo está obligado garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar, las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en Constitución Política, los tratados internacionales, la ley 1098 de 2006, la ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, la Sentencia T 617/06 y demás normas aplicables a la materia.

#### **ARTÍCULO 153. ACCIONES PEDAGÓGICAS APLICABLES AL ESTUDIANTE RESPONSABLE:**

1. Reflexionar sobre cómo se sintió cada uno de los involucrados (expresar sentimientos).
2. Reflexionar sobre “si fuera tu” como me sentiría.
3. Qué pensarán las personas que me aman si yo les hago lo mismo.
4. Actividad escrita: He reflexionado y me equivoque.... Por eso voy a.....
5. Matrícula de observación en la cual el estudiante se compromete a mejorar su comportamiento y disciplina durante el año lectivo. En caso contrario esto implicará la no renovación de la matrícula para el siguiente año. Esta decisión será tomada por el Comité de Convivencia Escolar.
6. Desescolarización con trabajo académico hasta por treinta (30) días mediante Acta de Comité de Convivencia Escolar. Durante este lapso de tiempo el estudiante entrará en un proceso de acompañamiento de entidades externas según sea el caso; el padre de familia deberá presentar los soportes del seguimiento realizado al estudiante.
7. Terminación anticipada del contrato de matrícula.

#### **ARTÍCULO 154. ACCIONES DE REPARACIÓN AL ESTUDIANTE VÍCTIMA:**

1. Presentar disculpas.
2. Reparar el daño si es un objeto o reponerlo si es necesario.
3. Presentar a sus compañeros un trabajo reflexivo sobre la forma correcta en que se deben manejar los conflictos.”.



Otea este Estrado Judicial, que no se dio cabal cumplimiento al Manual de Convivencia del Colegio Guanentá (Artículo 139) respecto al menor B.Y.T.M., por la presunta falta cometida (Delito de Intento de Soborno a Empleado Público) por cuanto no se advierte **(1)** Que se hubiere dado cumplimiento al párrafo segundo del Artículo 139 del Manual de Convivencia *“Requieren que la atención sea brindada por entidades externas al establecimiento educativo como Policía de Infancia y Adolescencia, ICBF, Sector Salud, entre otros”*, **(2)** Informar de manera **inmediata** al padre, madre o acudiente del estudiante involucrado, actuación de la cual no se tiene constancia. No se aportó prueba alguna, donde el Presidente del Comité Escolar de Convivencia hubiera efectuado de manera inmediata y por el medio más expedito, poner la situación en conocimiento de la entidad competente, actuación de la cual se dejará constancia; por cuanto como se indica en la resolución en comento el estudiante presuntamente cometió un delito *“intento de soborno a empleado público”*, numerales 2 y 3 del Artículo 146 **(3)** No se efectuó, con fundamento en los hechos conocidos por parte del Coordinador de Bienestar y Convivencia la elaboración del informe de la situación que servirá de sustento para el protocolo, utilizando el formato establecido para tal fin artículo 146 **(4)** No se motivó mediante escrito la apertura del protocolo Artículo 147; **(5)** No se encuentra notificación escrita por el Coordinador de Bienestar y Convivencia informando al estudiante o a sus padres o acudientes las situaciones de convivencia que los vincula al protocolo Art. 148; **(6)** El Coordinador de Bienestar y Convivencia no entregó las pruebas mediante escrito que vinculan al estudiante al protocolo, los cuales tenían un término de 48 horas para controvertirlas y/o allegar las que consideraran necesarias para sustentar sus descargos Artículo 149.

En el anterior sentido, las falencias observadas en la expedición de la Resolución N° 81 del 18 de agosto de 2022, debilita irremediablemente los cimientos de la investigación adelantada en contra del joven B.Y.T.M. que culminó con la decisión sancionatoria por parte de la Institución Educativa Colegio San José de Guanentá de San Gil (i) Que el estudiante B.Y.T.M., quedara con MATRICULA DE OBSERVACIÓN; (II) Tendrá acompañamiento de Psicorientación del Colegio en trabajo sobre cumplimiento de normas, a las demás personas y seguimiento a su proceso formativo y comportamiento desde la coordinación de Bienestar y Convivencia; (iii) Que los padres de familia se comprometen a cumplir las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y manual de convivencia; (iv) Que se procedió a SEMIESCOLARIZAR por tres (3) días, 22 al 24 de agosto hogaño, debiendo desarrollar actividades de tipo pedagógico al servicio de la institución educativa bajo supervisión del Coordinador de la jornada de la tarde; (V) Que mientras esté en el proceso de semiescolarización no se vinculará ni se relacionará con los demás estudiantes y deberá cumplir al pie de la letra las actividades y tareas asignadas por las directivas de la institución Educativa; y (vi) que se compromete a leer, conocer y cumplir el manual de Convivencia y el SIE, en especial a los deberes, precisamente porque los actos genitores denominados – Memorando, Informe Disciplinario; Versión libre ante la Coordinación de Bienestar y Convivencia, Ficha del Observador de B.Y.T.M. – cargos, trasgrede la prerrogativa constitucional contenida en el Artículo 29 y el derecho fundamental al debido proceso y sus componentes en desmedro del estudiante, por lo que habrá de invalidarse lo actuado desde el documento denominado Memorando de fecha 10 de agosto hogaño, presentado por la profesora María Smith, por cuanto como se advirtió, no se puso inmediatamente en conocimiento de los padres, o entidad pertinente y que la atención fuera brindada por entidades externas al establecimiento educativo como el, ICBF, y otros; otorgándosele la posibilidad de contradecir las pruebas recaudadas dentro de la actuación.

Es de advertir que de lo manifestado por la Institución Educativa accionada y el Coordinador Académico vinculado, donde refieren que el estudiante B.Y.T.M., el 18 de agosto presentó la evaluación de matemáticas de forma presencial, la bimestral de inglés no fue posible por incapacidad de la docente y al recibirse ese mismo día la notificación de la presente acción, y por cuanto el Despacho no accedió a la medida cautelar de suspender la decisión del Comité de Convivencia hasta tanto no se fallara la acción, por lo que se procedió a seguir dando cumplimiento a la resolución emitida por el citado comité, advirtiéndose por el Despacho que ni el accionado Colegio y los vinculados Coordinador Académico y Comité de Convivencia Académico del Colegio San José de Guanentá se percataron y dieron cumplimiento al auto de fecha 23 de agosto hogaño, mediante el cual se decretó “MEDIDA PROVISIONAL” consistente en ordenar al representante legal del Colegio Guanentá, para que de manera inmediata procediera a suspender la ejecución de la sanción o sanciones adoptadas dentro del proceso



sancionatorio efectuado al menor B.Y.T.M.; particularmente a que se le permita la presentación de exámenes o pruebas académicas.

## LA POTESTAD DISCIPLINARIA NO PUEDE DESLIGARSE DE UN OBJETIVO PEDAGÓGICO DEFINIDO

En vista de lo anterior, como el Director de la Institución Educativa Colegio San José de Guanentá pregona los principios Convencionales, Constitucionales, legales y referentes jurisprudenciales sobre los cuales se basa el manual de convivencia, los cuales son: *“la declaración de los derechos del niño de las Naciones Unidas, La constitución política de 1991, La Ley 1620 de Convivencia Escolar, la ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y adolescencia y las sentencias T-240 de 2018, violación al debido proceso, la sentencia T02 de 1992 educación derecho y deber y las sentencia T694 de 2002 que habla sobre las condiciones de permanencia en el establecimiento educativo”*, indicando que se procedió a realizar el debido proceso, según lo establece el manual para el tipo de situación presentada conocidas como tipo II y tipo III y basados en la Sentencia T-917 de 2006.

Sin embargo, una vez vislumbradas las falencias ya descritas en el pliego de cargos librado en contra del estudiante B.Y.T.M., que llevaron a su matrícula de observación y desescolarización, este Juzgado considera pertinente exaltar que además de las premisas que afirma respetar el Director de Plantel Educativo y su Comité de Convivencia Académico en sus procedimientos, dada la autonomía de la que goza la institución educativa<sup>8</sup>, no deben perder de vista dichos funcionarios, que en todos los tramites que desarrolle en ejercicio de sus funciones se debe observar lo establecido en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia que contempla el interés superior y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes<sup>9</sup>, norma cuyo contenido de orden público, de carácter irrenunciable y de aplicación preferente a las disposiciones contenidas en otras leyes<sup>10</sup>, se aúnan a lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-738 de 2015, que sobre el **carácter vinculante del debido proceso para la imposición de sanciones en el ámbito educativo, reiteró y advirtió que “la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.”**<sup>11</sup>; conforme el principio de responsabilidad que le asiste (Artículo 6, inciso

<sup>8</sup> Sentencia T-625 de 2013 “...

### 2.1. AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

La jurisprudencia constitucional ha establecido que los establecimientos educativos gozan de cierto grado de autonomía, para delimitar las pautas que reglamentan las relaciones entre los miembros activos de la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, profesores y directivas. Dicha directriz es denominada Manual de Convivencia, la cual encuentra sus fundamentos, estructura y límites en la Carta Política y en la Ley.

Pese a su autonomía, estas facultades no pueden ser ilimitadas, puesto que dicho reglamento es un *contrato por adhesión*<sup>8</sup> entre los actores de la comunidad educativa, el cual genera efectos legales frente al juez de tutela, quien podrá dictaminar que se inaplique y se modifique, cuando contraviene el ordenamiento superior e infrinja derechos fundamentales.

Esta reglamentación, concretamente debe definir los derechos y obligaciones de los estudiantes y sus acudientes, además del conducto regular que debe seguir el establecimiento para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

Al respecto, esta corporación señaló en sentencia T-767 de 2005<sup>9</sup>:

*“... no se configura una vulneración del derecho a la educación del educando en aquellos casos en que es él mismo quien incumple los correlativos deberes académicos y el debido respeto al manual de convivencia. Por ejemplo, en sentencia T-569 de 1994 esta Corporación decidió denegar el amparo solicitado por la madre de un menor que alegaba la vulneración del derecho a la educación de su hijo, al constatar que el menor se sustrajo, reiteradamente, a cumplir con las reglas de comportamiento establecidas en el Manual de Convivencia. En efecto, además de desacatar el reglamento interno del plantel respecto de la presentación personal y el trato respetuoso a compañeros, profesores y directivas, el estudiante abandonó el colegio y, como consecuencia, perdió el año por fallas.*

*... De igual manera, en la sentencia T-442 de 1998, este Tribunal Constitucional consideró improcedente conceder el amparo invocado por el padre de una menor que reprochó el año por pérdida de logros de una de las asignaturas del grado séptimo. La decisión fue tomada con base en la doctrina constitucional según la cual el derecho a la educación conlleva deberes académicos y disciplinarios impuestos por el Manual de Convivencia a los cuales debe someterse el educando”.*

En consecuencia, se infiere que la limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes. ...”

<sup>9</sup> Artículo 7 Ley 1098 de 2006

<sup>10</sup> Artículo 5 Ibidem

<sup>11</sup> “...El carácter vinculante del debido proceso para la imposición de sanciones en el ámbito educativo. Reiteración de jurisprudencia

8. Así como la eficacia del derecho al libre desarrollo de la personalidad opera como límite a la potestad de los establecimientos educativos para imponer prohibiciones y sanciones correlativas a los educandos, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el debido proceso opera como marco obligatorio para las actuaciones disciplinarias que adelantan dichos establecimientos. Por ende, en el presente apartado se reiterarán las reglas esenciales de ese precedente. <sup>11</sup>

9. El punto de partida de dicha jurisprudencia es advertir que los establecimientos educativos son titulares de una amplia potestad para ejercer acciones disciplinarias frente a los educandos, puesto que un régimen de esa naturaleza es necesario para (i) permitir el adecuado funcionamiento del sistema de enseñanza; y (ii) conformar estrategias de formación de los alumnos, basadas en la asunción de responsabilidad ante el incumplimiento de los deberes propios de la vida en comunidad, la ética y la vigencia de los derechos fundamentales de terceros.

Con todo, esa facultad no es omnímoda, pues debe sujetarse a la vigencia de los derechos de los alumnos, en particular el debido proceso. A este respecto, la Corte ha indicado que “[l]os estamentos educativos pueden, obviamente, hacer uso de los contenidos normativos de sus reglamentos, siempre que respeten los cánones constitucionales, porque si bien la educación es un derecho fundamental y el estudiante debe tener la posibilidad de permanecer vinculado al plantel hasta la



segundo de la Constitución Política) y del papel que tiene la institución en el proceso de Educación y los deberes del Estado en el mismo proceso, así como las garantías de aseguramiento del debido proceso y derecho de defensa en actuaciones de tipo sancionatorio<sup>12</sup>;

*culminación de sus estudios, de allí no puede inferirse que el centro docente esté obligado a mantener indefinidamente entre sus discípulos a quien de manera reiterada desconoce las directrices disciplinarias y quebranta el orden impuesto por el reglamento educativo. Semejantes conductas, además de constituir incumplimiento de los deberes inherentes a la relación que el estudiante establece con la institución en la que se forma, representan abuso del derecho en cuanto causan perjuicio injustificado a la comunidad educativa e impiden al Colegio alcanzar los fines que le son propios.<sup>11</sup> | En este orden de ideas, al ser la educación un derecho-deber, el incumplimiento de las obligaciones correlativas a su ejercicio, como es el hecho de que el estudiante no responda a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por el reglamento, puede dar lugar a la sanción establecida en el Manual de Convivencia para el caso. | Por ende, el acto por el cual se sanciona a un estudiante al incurrir en faltas que comprometan la disciplina del plantel no es violatorio de sus derechos fundamentales, siempre y cuando para la imposición de la medida se respeten las garantías del debido proceso anteriormente expuestas.<sup>11</sup>*

10. El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las instituciones educativas es una actividad propia del derecho sancionador y, por ende, está sometida a la satisfacción de los principios predicables de esa área del ordenamiento, la cual no solo es aplicable al ámbito del derecho del Estado, sino también a las actividades de particulares que involucran el poder disciplinario.

En ese sentido, para que la potestad disciplinaria se muestre compatible con la Constitución, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos, todos ellos componentes de la cláusula de debido proceso sustantivo:

10.1. Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado prevista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa.

10.2. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas.

Así lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, al determinar que el proceso disciplinario en las instituciones educativas debe cumplir con los contenidos mínimos del derecho al debido proceso. En ese sentido, se ha reiterado por la Corte que “[l]as instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.”<sup>11</sup>

10.3. De otro lado, la Corte ha establecido que las sanciones que prevea el manual de convivencia deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto significa que la intensidad de la sanción debe guardar directa proporción con la gravedad de la falta. Además, como es apenas natural, la sanción debe ser por entero compatible con los derechos fundamentales del educando, lo que implica la proscripción absoluta de penas crueles, inhumanas o degradantes, así como sanciones incompatibles con la dignidad humana, particularmente aquellas que aparejan castigos físicos, penas de escarnio y exposición pública e imposición de tratamientos discriminatorios basados en categorías prohibidas o sospechosas. Igualmente, la sanción disciplinaria no puede imponer, de manera general, restricciones que involucren la afectación desproporcionada del servicio educativo, de modo que el educando resulte desescolarizado. Además, la imposición de sanciones debe circunscribirse al ámbito disciplinario, sin que pueda confundirse con el escenario académico, de manera tal que la sanción incida en la evaluación del desempeño del responsable.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha definido que “... dentro de las reglas del debido proceso se encuentra también la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, en función de la gravedad de la falta cometida, los bienes jurídicos afectados y el propósito pedagógico. Así, por ejemplo, en la sentencia T-651 de 2007 se estudió el caso de un estudiante universitario de mitad de carrera al que, luego de una riña, se le impuso una sanción (expulsión y prohibición de reingreso por 20 años) que, a juicio de los jueces de instancia, era desproporcionada e irrazonablemente diferente a la que se le había impuesto a los demás estudiantes sancionados por los mismos hechos. | Ahora bien, ello no quiere decir que no se puedan imponer sanciones fuertes y estrictas como una expulsión, o que se pretenda trasladar exigencias propias del formalismo procesal penal, afectando así el sentido pedagógico y formativo que tienen los procesos disciplinarios en el contexto educativo. (...) cabe mencionar que la jurisprudencia se ha pronunciado también sobre la razonabilidad de las limitaciones que pueden implicar las sanciones en contextos educativos, incluso más allá de los hechos estrictamente referidos al asunto. (...) Así pues, es deber de toda institución educativa imponer las sanciones a los estudiantes, respetando las reglas procedimentales que la propia institución haya impuesto, siempre y cuando las mismas respeten los mínimos contenidos de un debido proceso. Esta garantía no sólo asegura los derechos de los estudiantes que hayan sido acusados, sino también, los de las personas que eventualmente hayan sido afectadas por la sanción cometida y encuentren en dicho procedimiento, una forma de reparación y protección de sus derechos. Finalmente, cuál es la orden más adecuada para impartir en cada uno de los casos concretos, cuando se verifica la violación o la amenaza de los derechos invocados, es una cuestión que dependerá de las situaciones fácticas concretas. En principio se deberá dejar sin efecto la sanción impuesta y ordenar que se rehaga el trámite disciplinario en cuestión, pero dicha orden podrá ser modificada o ajustada, de acuerdo con los hechos concretos que plantee el caso, como se vio en la jurisprudencia citada.”<sup>11</sup>

10.4. Por último, el precedente analizado ha señalado que la potestad disciplinaria en los establecimientos educativos hace parte del proceso de formación ética e intelectual de los y las estudiantes. Por ende, debe llevarse a cabo a partir de un parámetro pedagógico, en el cual prima la promoción de valores democráticos y de inclusión en la institución educativa y no un simple propósito punitivo de la conducta reprochable.

Este deber se torna particularmente intenso cuando se trata de la imposición de sanciones a educandos menores de edad, pues en ese escenario es obligación de la institución educativa evaluar la pertinencia, naturaleza e intensidad de la sanción disciplinaria, de cara al interés superior de los niños y niñas, así como la garantía de su derecho fundamental a una educación integral y de calidad. Como lo ha señalado la Corte “... el derecho al debido proceso de que son titulares los niños y adolescentes que se encuentran matriculados en un plantel educativo público, no puede ser entendido simplemente en términos de la existencia de unas conductas prohibidas y unos pasos e instancias que es preciso agotar para la imposición de unas sanciones que, según el caso, pueden ir desde simples llamados de atención hasta la expulsión del colegio. En efecto, el sometimiento de un menor de edad a un trámite sancionatorio académico no puede ser ajeno a factores tales como ( i ) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; ( ii ) el contexto que rodeó la comisión de la falta; ( iii ) las condiciones personales y familiares del alumno; ( iv ) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; ( v ) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y ( vi ) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. En otras palabras, las autoridades académicas competentes para aplicar un régimen sancionatorio, no pueden actuar de manera mecánica, sin preguntarse al menos ¿quién cometió la falta?; ¿por qué razones actuó de esa manera?; ¿se trata de un hecho aislado, o por el contrario, demuestra la existencia de un grave problema estructural que aqueja a la institución educativa que se dirige?; dado el contexto socioeconómico en que se desenvuelve el estudiante, la imposición de la sanción ¿truncará definitivamente su posibilidad de continuar con sus estudios?, en otras palabras, la sanción a imponer ¿constituye realmente la mejor respuesta que un sistema educativo puede dar frente a unos determinados hechos que afectan de manera grave la convivencia escolar?”<sup>11</sup>

11. En suma, la Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

<sup>12</sup> Sentencia T-625 de 2013, “...

#### 2.1.1.1. Papel de las Instituciones educativas en el proceso educativo

Los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer una educación integral, que comprenda no solo el acceso sino la implementación de procesos didácticos y pedagógicos, que aseguren un acompañamiento individual del estudiante, acorde con la situación especial que presente frente a la sociedad.



igualmente se debe reiterar, como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida que se busca sancionar, más aún cuando se debe tener en cuenta el carácter pedagógico que debe acompañar la sanción sin lesionar la dignidad de los adolescentes sometidos al proceso sancionador.

Como colofón de lo anterior, se concluye que el proceso disciplinario adelantado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y su COMITÉ DE CONVIVENCIA ACADEMICA, en contra del joven B.Y.T.M., vulneró el Debido Proceso y derecho de defensa del estudiante, al presentarse una extralimitación en el derecho a la autonomía de la institución educativa, pues se reitera, que los actos que fundamentaron la expedición de la Resolución N° 81 del 18 de agosto de 2022, no cumplen con el lleno de los requisitos contemplados en la T-625 de 2013, y Manual de Convivencia del Colegio San José de Guanentá omisión de la que deviene, que todo lo surtido a partir del memorando suscrito por la docente se encuentre viciado, al estar ausente el lleno de los requisitos formales y materiales para edificar la resolución, en cuanto a establecer en grado de certeza la forma en que se determina la culpabilidad, elementos que trascienden a los ámbitos del derecho de defensa y contradicción, pues no puede pasar inadvertida la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y por ende, el de Educación del estudiante, dado que los efectos de tales determinaciones llevaron entre otros a la matrícula de observación y desescolarización al estudiante.

## DEL MANUAL DE CONVIVENCIA.

A la postre, este Juzgado observa con extrañeza que la Institución Educativa accionada y el Coordinador y Comité de Convivencia Académico, vinculados, así como la docente quien interpuso la queja para iniciar el proceso sancionatorio, no dieran cabal cumplimiento al Manual de Convivencia, aspecto que amenaza las prerrogativas fundamentales de la comunidad educativa encausada en aspectos disciplinarios y el respectivo proceso sancionatorio, más aún en tratándose de faltas gravísimas y sus sanciones entre otras las que determinan la Matrícula de Observación y Semiescolarización por 3 días, que deben atender a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, todo esto de orden Superior o constitucional; el cual debe ser revisado y ajustado por la Institución Educativa de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar" y su Decreto N° 1965 de 2013, "Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar", precisamente para que en acompañamiento del Comité de Convivencia Escolar, se reencausen los parámetros en él contemplados en garantía del debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por la Institución Educativa.

El Artículo 92 de la Ley 115 de 1994 consagra el deber de las Instituciones educativas con la formación integral de sus estudiantes, la cual se traduce en que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, fortaleciendo la formación de valores ético-morales, ciudadanos, religiosos y de los saberes culturales, científicos y técnicos, aplicados a las expectativas de vida que estos tengan, además de su papel activo en la sociedad.

El mencionado artículo establece que: "los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación".

En este sentido, el artículo 11 del Decreto No1290 de 2009 fijó las responsabilidades de los establecimientos educativos:

"2. Incorporar en el proyecto educativo institucional los criterios, procesos y procedimientos de evaluación; estrategias para la superación de debilidades y promoción de los estudiantes, definidos por el consejo directivo.

3. Realizar reuniones de docentes y directivos docentes para analizar, diseñar e implementar estrategias permanentes de evaluación y de apoyo para la superación de debilidades de los estudiantes y dar recomendaciones a estudiantes, padres de familia y docentes.

4. Promover y mantener la interlocución con los padres de familia y el estudiante, con el fin de presentar los informes periódicos de evaluación, el plan de actividades de apoyo para la superación de las debilidades, y acordar los compromisos por parte de todos los involucrados".

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el citado decreto, los planteles educativos deben garantizar de forma continua e ininterrumpida los derechos de los estudiantes de recibir acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades.

Así lo indicó la sentencia T-433 de 1997<sup>12</sup>, la cual señaló que para la efectivización plena del derecho fundamental a la educación no basta con que la persona tenga la posibilidad real de acceder al sistema educativo, sino que además asegure un cubrimiento integral con calidad, atendiendo las necesidades directas de los estudiantes: "se requiere paralelamente del ofrecimiento por parte de la respectiva institución, de una educación que garantice una formación integral de calidad, la cual sólo se logra a través de metodologías y procesos pedagógicos sólidamente fundamentados en la teoría y la práctica, dirigidos y orientados por docentes especialistas en las distintas áreas, que con dedicación y profesionalismo conduzcan el proceso formativo de sus alumnos. Una educación de baja calidad, soportada en procesos de formación débiles y carentes de orientación y dirección, no solo afecta el derecho fundamental a la educación de quien la recibe, sino el derecho de la sociedad a contar con profesionales sólidamente preparados que contribuyan con sus saberes específicos a su consolidación y desarrollo, mucho más cuando provienen de instituciones públicas financiadas por el Estado".

En consecuencia de lo expuesto, las instituciones educativas se encuentran en la obligación de ofrecer una educación integral. Por ende debe comprender programas educativos para las personas y grupos cuyo comportamiento exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad.<sup>12</sup> Esta requiere la implementación de métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acorde con la situación de los educandos<sup>12</sup>.



Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-240 de 2018, reitero que:

***(...) 4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia<sup>13</sup>***

*4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación<sup>14</sup>, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.*

*Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.*

*4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la **Sentencia T-859 de 2002** la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.*

*También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87<sup>15</sup>. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la **Sentencia T-688 de 2005** la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.*

*De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la **Sentencia T-694 de 2002**, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (...).*

En consecuencia, como quiera que se encuentra acreditado que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMITÉ DE CONVIVENCIA ACADÉMICO y COORDINADOR ACADÉMICO todos

<sup>13</sup> En este acápite se sigue en parte la ruta trazada por la Sentencia T-478 de 2015 en la que la Sala Quinta de Revisión concluyó que el Colegio Gimnasio Castillo Campestre violó los derechos fundamentales de Alba Lucía Reyes Arenas y su hijo Sergio Urrego al debido proceso, al buen nombre y a la igualdad, al adelantar un proceso disciplinario por el supuesto incumplimiento del Manual de Convivencia institucional en atención a las manifestaciones de amor del joven con otro compañero de curso, que presentó diversas irregularidades en su ejecución, lesionando el libre desarrollo de la personalidad, el buen nombre y la intimidad del hijo de la peticionaria. En esa oportunidad, la Sala advirtió que las fallas presentadas en el procedimiento terminaron por constituirse en una forma de acoso escolar contra el joven, que pudieron haber incidido en la decisión que tomó de acabar con su vida.

<sup>14</sup> Concretamente en la Sentencia T-02 de 1992 la Sala Cuarta de Revisión consideró que el derecho a la educación de toda persona es fundamental (en especial, de todo niño y toda niña), tanto por el hecho de que así lo establece textualmente el artículo 44 de la Constitución Política, como porque en tal sentido ha sido desarrollado internacionalmente y porque se trata de un derecho esencial o inherente a la dignidad de toda persona. Para la Corte, el conocimiento es inseparable a la naturaleza del ser humano, es de su esencia; hace parte de su dignidad; es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir, para ser fin en sí mismo. Sostuvo que la educación ocupa un lugar primordial en la vida de toda persona y “logra que permanezca en un constante deseo de realización”.

<sup>15</sup> El artículo 87 de la Ley 115 de 1994. “Reglamento o Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definen los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo”.



del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, **vulneraron el derecho fundamental al Debido Proceso y a la Educación** del menor B.Y.T.M., en la investigación disciplinaria adelantada en su contra por violación a la Constitución, la Ley y el Manual de Convivencia, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir de los actos genitores denominados – Memorando, Informe Disciplinario; Versión libre ante la Coordinación de Bienestar y Convivencia, Ficha del Observador de B.Y.T.M., incluyendo la Resolución N° 81 del 18 de agosto de 2022, Por medio de la cual se sanciona al menor citado, bajo la advertencia de que la pruebas recaudadas durante el trámite retrotraído se mantendrán incólumes, siempre y cuando se posibilite la contradicción de las mismas.

## **CONCLUSIÓN Y ÓRDENES**

Como resultado, se tutelaré el derecho fundamental al Debido Proceso y a la Educación del menor B.Y.T.M., por lo que se ordenará al Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, COMITÉ DE CONVIVENCIA ACADÉMICO y COORDINADOR ACADÉMICO o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a adelantar las actuaciones en cumplimiento de la orden aquí dispuesta, que permitan continuar el proceso disciplinario que cursa en contra del joven B.Y.T.M., en aquiescencia de lo considerado en la parte motiva de esta sentencia en la órbita del respeto a la garantía del debido proceso, y sus componentes, en amparo de su derecho fundamental a la Educación. Igualmente, en el mismo término antes señalado, se programen las actividades académicas, que permitan al menor B.Y.T.M., presentar las pruebas bimestrales efectuadas durante los días 22 al 24 de agosto hogaño, con las mismas prerrogativas que tuvieron sus compañeros de curso.

Al unísono **se le advertirá a las partes** que la presente decisión no tiene efectos respecto de la decisión que arroje la investigación disciplinaria que se rehaga y de los elementos que determinen responsabilidad disciplinaria o no del accionante, dado que el pronunciamiento en este ámbito compete al operador disciplinario dentro del marco de su autonomía y en respeto de los principios, derechos y garantías fundamentales propias del derecho sancionador, conforme al marco de reglamentación de sus estatutos académicos, Convencionales, de la Constitución Nacional y legales.

Corolario de lo que precede, se **requerirá** al Director de la Institución Educativa Colegio San José de Guanentá para que en acompañamiento del Comité de Convivencia Escolar, se efectúen jornadas con participación de toda la planta de personal, donde se dé a conocer el Manual de Convivencia de la Institución y se ilustre de forma clara los procedimientos a seguir por cada una de las faltas cometidas por los estudiantes. Instando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, que de conformidad a sus competencias, efectúe el acompañamiento a tales jornadas de participación.

Finalmente, se instará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL SANTANDER, CENTRO ZONAL SAN GIL, de conformidad con la Ley 1098 de 2006, se sirva hacer el acompañamiento al menor B.Y.T.M., dentro del proceso disciplinario en garantía de los derechos del mismo, y de los menores que participen en la actividad procesal específica.

En el mismo sentido se solicitará a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se sirva hacer el acompañamiento al menor B.Y.T.M., dentro del proceso disciplinario en garantía de los derechos del mismo.

Todo lo anterior independiente de lo que arroje la nueva investigación disciplinaria que deberá regirse por los parámetros Convencionales, Constitucionales, legales y normas del Manual de Convivencia considerados en el presente proveído.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y vinculados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL SANTANDER, CENTRO ZONAL SAN GIL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.



\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y EDUCACIÓN** del menor B.Y.T.M., en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

**SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, COMITÉ DE CONVIVENCIA ACADEMICO y COORDINADOR ACADÉMICO o quienes hagan sus veces en la investigación adelantada en contra del Joven B.Y.T.M., a partir de los actos genitores denominados – Memorando, Informe Disciplinario; Versión libre ante la Coordinación de Bienestar y Convivencia, Ficha del Observador de B.Y.T.M., incluyendo la Resolución N° 81 del 18 de agosto de 2022, Por medio de la cual se sanciona al menor citado, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. ORDENAR AL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, COMITÉ DE CONVIVENCIA ACADEMICO y COORDINADOR ACADÉMICO** o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las actuaciones en cumplimiento de la orden aquí dispuesta, que permitan continuar el proceso disciplinario que cursa en contra del joven B.Y.T.M., en aquiescencia de lo considerado en la parte motiva de esta sentencia dentro de la órbita del respeto a la garantía del debido proceso, y sus componentes, en amparo de su derecho fundamental a la educación; con el acompañamiento del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL SANTANDER, CENTRO ZONAL SAN GIL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, todo lo anterior independiente de lo que arroje la nueva investigación disciplinaria que deberá regirse por los parámetros Convencionales, Constitucionales, Legales y de contenido reglamentario, considerados en el presente proveído.

**PARAGRAFO. ADVERTIR** a las partes que la presente decisión no tiene efectos respecto de la decisión que arroje la investigación disciplinaria que se rehaga y de los elementos que determinen responsabilidad disciplinaria o no del accionante, dado que el pronunciamiento en este ámbito compete al operador disciplinario dentro del marco de su autonomía y en respeto de los principios, derechos y garantías fundamentales propias del derecho sancionador, conforme al marco de reglamentación de sus estatutos académicos, Convencionales, Constitucionales y legales, y con la garantía de intervención de las autoridades dispuestas en los numerales 7 y 8 de la parte resolutive de esta providencia.

**CUARTO. ORDENAR AL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, COMITÉ DE CONVIVENCIA ACADÉMICO y COORDINADOR ACADÉMICO** o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se programen las actividades académicas que permitan al menor B.Y.T.M., presentar las pruebas bimestrales efectuadas durante los días 22 al 24 de agosto hogaño, con las mismas prerrogativas que tuvieron sus compañeros de curso.

**QUINTO. REQUERIR AL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ**, para que, con acompañamiento del Comité de Convivencia Escolar, se efectúen jornadas con participación de toda la planta de personal, donde se dé a conocer el Manual de Convivencia de la Institución y se ilustre de forma clara y precisa los procedimientos a seguir por cada una de las faltas cometidas por los estudiantes.



**SEXTO. INSTAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que efectuó el acompañamiento, a la prevención que se hace en el numeral anterior.

**SÉPTIMO. INSTAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL SANTANDER, CENTRO ZONAL SAN GIL, de conformidad con la ley 1098 de 2006, se sirva hacer el acompañamiento al menor B.Y.T.M., dentro del proceso disciplinario en garantía de los derechos del mismo.

**OCTAVO. INSTAR** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se sirva hacer el acompañamiento al menor B.Y.T.M., dentro del proceso disciplinario en garantía de los derechos del mismo.

**NOVENO.** DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y vinculados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL SANTANDER, CENTRO ZONAL SAN GIL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

**DECIMO.** NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**DECIMO PRIMERO.** Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**DECIMO SEGUNDO.** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

**DECIMO TERCERO.** Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**DECIMO CUARTO.** EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Vjgt